

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PMGD  
PARQUE LAS ARAÑAS”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0713**

**SANTIAGO, 10 DIC 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 2 de agosto de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Martín Valenzuela Hitschfeld, en representación de Andes Solar S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “PMGD Parque Las Arañas” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 2 de agosto de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “PMGD Parque La Arañas”. De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consiste en:
  - 1.1. La construcción y operación de un parque fotovoltaico para la generación de energía eléctrica a partir de energía solar, con una capacidad de generación de 2,99 MW, que será inyectada al Sistema Interconectado Central (SIC) a través de una línea de media tensión de 13,2 kV.
  - 1.2. El Proyecto se emplazará en la comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en el predio hijuela número dos, del plano de hijuelación del Fundo Las Arañas, del cual el Proyecto utilizará una superficie de 9 ha. Las coordenadas de los vértices del polígono de emplazamiento se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19S) de emplazamiento del Proyecto

ID	Este [m]	Norte [m]
A1	274.358	6.244.424
A2	274.422	6.244.126
A3	274.179	6.243.978
A4	274.083	6.244.288

Fuente: Tabla N°3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 155 de fecha 23 de julio de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona Área restringida o excluida al desarrollo urbano, la que no se contrapone al uso equipamiento energético.
- 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 9,090 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 330 Wp de potencia nominal, alcanzando una capacidad de 2,99 MW en corriente continua. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos N° 1, el módulo a utilizar será marca Jinko Solar, modelo JKM330PP-DV o similar, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 330 W.
- 1.5. Los módulos fotovoltaicos estarán dispuestos sobre una estructura metálica denominada seguidor multifila (“mesa”), se orientará al norte y se instalarán con un espaciamiento entre filas de unos 5,5 mt.
- 1.6. De las cajas de concentración, se transmitirá la electricidad a los 2 inversores de 1,5 MW cada uno los cuales serán agrupados en estaciones centrales de inversión de corriente y salida en Media Tensión (MT). La potencia de la estación inversora será de 3 MW, que será la potencia máxima de generación del parque solar. El inversor y centro de transformación se unificarán en un único conjunto formado por un edificio que contendrá: equipo inversor, interruptor general de corriente alterna, transformador de potencia, celdas de media tensión y cableados de media y baja tensión.
- 1.7. La energía generada se empalmará a una línea eléctrica de distribución de propiedad de CGE a una tensión de 13,2 kV mediante una conexión de tipo Tap Off, la cual se conecta finalmente al Sistema Interconectado Central (SIC).
- 1.8. El Proyecto considera una fase de construcción de 15 semanas y una mano de obra estimada de 35 personas. Dentro de las actividades proyectadas para dicha fase se encuentran: instalación de faenas, preparación del terreno, instalación de cerco perimetral, montajes de estructuras, montaje de los paneles solares, excavación de canalizaciones para cableado, conexión a la red de distribución y desmontaje de la instalación de faenas.
- 1.9. La vida útil del Proyecto es de 25 años, sin embargo, una vez cumplido este período se evaluará la continuidad del mismo ya que la operación podría prolongarse de forma indefinida mediante un mantenimiento adecuado de los módulos fotovoltaicos. Una vez que la planta fotovoltaica entre en operación, será monitoreada a través de un sistema de monitoreo y control de manera remota. En esta fase para el correcto funcionamiento del parque se realizarán mantenimientos periódicos (preventivo y correctivo).
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “PMGD Parque Las Arañas”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

*“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*

*c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**PMGD Parque Las Arañas**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al SEN, a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV conectada a la red de distribución, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

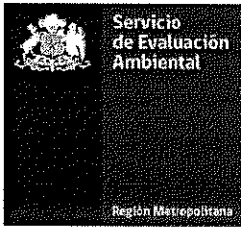
- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SEN. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 9.090 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 330 Wp de potencia nominal cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta la presentación singularizada en el Vistos N° 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm<sub>max</sub>)” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.



- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el **proyecto “PMGD Parque Las Arañas” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Martín Valenzuela Hitschfeld, en representación de Andes Solar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*KOW/NVU/MBM*

**Distribución:**

- Señor Martín Valenzuela Hitschfeld, representante legal de Andes Solar S.A. Correo electrónico: franciscalarco@andes-solar.com

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 170-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc. N° 19.006/19.

